

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que a la fecha aún continúan las medidas tomadas por el CSJ y el Gobierno Nacional, para evitar la propagación por contagio del COVID-19, no se permite el ingreso de apoderados ni de usuarios, se permite el ingreso del 40% de la planta de personal de los juzgados.

Interlocutorio No 1310.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, julio veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

En escrito anterior el apoderado de la parte incidentalista solicita se declare la nulidad de la decisión que niega la recepción de un testimonio, el cual fue comunicado mediante providencia interlocutoria notificada en estrados en audiencia No. 047 del 11 de marzo del 2021, sin que se advierta en aquella audiencia el número del auto mediante el cual fue comunicada esta decisión, toda vez que posteriormente se emitió el auto No. 422 pero con el fin de ordenar pruebas que aún no se habían surtido.

Por lo anterior solicito se declare la ilegalidad de la decisión o providencia que niega la recepción del testimonio del señor Rodolfo Vélez López con C.C. No. 16.942.023, la cual en su parte motiva, argumenta que el testigo no compareció a la audiencia celebrada el día 21 de enero del 2020, y que el mismo no aporto excusa por la no comparecencia.

Sustenta su petición, en atención a que en la audiencia del 21 de enero del 2020, no se recibió el testimonio del señor Vélez, toda vez que se surtieron primero los testimonios de Edison Oliveros Mendoza y Leonardo Perdomo, y a continuación la audiencia fue suspendida para su continuación en fecha 12 de marzo del 2020, específicamente en el minuto 1:19:30, se pronunció el despacho al afirmar que : "y se practique el resto de la prueba".

En claro pronunciamiento en cuanto a que esta nueva fecha, sería la oportunidad para que se practicaran el resto de las pruebas.

Motivo por el cual nunca la parte accionante considero presentar más comparecientes a la sala ni dejar constancia de su arribo a la sede judicial, a pesar de que el referido testigo se encontraba a las afueras del recinto en espera de ser llamado.

Lo anterior toda vez que en esta clase de diligencias los testigos suelen ser llamados a la audiencia uno a uno, sin que se les permita estar presentes durante el trámite del a misma por su condición.

Por tal motivo y en consecuencia con lo afirmado el señor Rodolfo Vélez López, fue incluido de manera taxativa como testigo en la comunicación de diciembre 14 del 2020, aportando sus correos electrónicos de notificación y se confirmó asistencia.

Que a su criterio dicha solicitud fue convalidada y acogida por el juzgado en audiencia que se surtió en fecha 20 de enero del 2021, en donde se envió el link de la audiencia o correo de invitación al testigo, pero no se logró continuar con el trámite de la recepción de testimonio por falencias técnicas y a petición de ambos extremos procesales.

Por tal motivo y aunque dicha decisión que niega, fue notificada en estrados, por motivos ajenos a su voluntad en ese instante no se contó con el sustento audiovisual y documental que permitiera recurrir la decisión motivada, lo que puede además considerarse una ligereza.

Es también cierto que se debe de guardar las garantías procesales, y la búsqueda de la verdad y ante la forma como acontecieron los hechos y en audiencia pública se negó la práctica de una prueba decretada mediante auto ejecutoriado 009 del 20 de enero del 2021 (sic) fundada en acontecimientos del 21 de enero del 2020, más de un año atrás, aduciendo situaciones que además no fueron oponibles en su momento, por la situación narrada y por haberse convalidado mediante las actuaciones y auto posteriores que se citan (principio de seguridad jurídica), por lo que considera que su contenido no está revestido de legalidad.

Por lo anterior solicita dejar sin efecto lo referente a dicho contenido.

MOTIVACIONES

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia, es procedente, cuando se incurre en ostensible error judicial en la decisión adoptada.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho, que en audiencia llevada a cabo el 21 de enero del 2020, en el acápite denominado ACTUACION CUMPLIDA-Recepción de Testimonios, el juzgado indica textualmente: “Se deja constancia que se recepciona el testimonio de los señores EDINSON OLIVERA MENDOZA ,testigo de la parte incidentada y el señor LEONARDO PERDOMO SALAS, testigo de la parte incidentalista. **No se recepciono el testimonio de los señores RAMIRO CASTILLO y RODOLFO VELEZ LOPEZ, quienes no se presentaron a la audiencia.**” (negritas del despacho).

Vale aclarar que dicha audiencia se realizó de manera presencial en la Sala No. 68 de la Torre A Piso 4º, diligencias, estas que antes de iniciar, se piden las cédulas de ciudadanía de todos los presentes a la misma, y en caso de que el testigo o el citado llegue posterior a ello, su apoderado deberá de informar al despacho y aportar la correspondiente Cédula de Ciudadanía, aparte de ello, la persona encargada pregunta si los citados que hacen falta se han hecho presentes, procediendo a dejar la constancia en caso de no haberse hecho presentes a la diligencia, contando el citado con un término de tres (3) días para que presente la excusa por su inasistencia, situación está que no se dio en el presente caso.

Igualmente, al final de la mencionada audiencia y teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, se suspende la misma para continuarla el día 12 de marzo del 2020, a las 2:00 p.m., con el fin de recepcionar el interrogatorio de las partes, tal como fue ordenado en el punto tercero del auto 1669 de fecha 21 de junio del 2019, visible a folio 137 del presente cuaderno. Queda notificada en estrados la presente diligencia, providencia esta que quedo en firme al no haber pronunciamiento en contrario de los interesados.

Teniendo cuenta lo anterior, y ante la declaratorio de cuarentena nacional para evitar la propagación de contagio por covid-19, fue imposible para este despacho realizar la mencionada diligencia en la fecha señalada, procediéndose a fijar nueva fecha la cual finalmente se realizó el día 11 de marzo del 2021, la que a solicitud de los interesados de realizo de manera presencial en la Sala 47 de la Torre A del Palacio de Justicia, a las 9:00 a.m., para continuar con la diligencia, la cual no podría ser otra que recepcionar los interrogatorios ordenados en diligencia anterior. Diligencia esta que efectivamente se llevó a cabo, sin que el memorialista hiciera

uso de los recursos con que contaba para retrotraer la decisión del despacho respecto a la no recepción del testimonio del señor Vélez López, los cuales debieron de haberse formulado dentro de la audiencia por ser una notificación por estrados judiciales, y en la cual contrario a lo manifestado por el señor apoderado judicial, se contaba con el expediente en físico para revisarlo si lo considera pertinente.

Así entonces pretender que se escuche ahora al testigo pretendiendo se declare la ilegalidad de la decisión, es totalmente improcedente, dado que existen oportunidades procesales que no se agotaron en su momento, considerando el despacho que no se ha incurrido en error al no acceder a recibir el testimonio del señor RODOLFO VELEZ LOPEZ, ya que como se indicó, el mismo no compareció en la oportunidad citada y no se excusó dentro del término que tenía para ello para ser considerado su testimonio en la próxima audiencia, pues lo manifestado por el apoderado referente a que el testigo estaba presente para rendir su declaración, no deja de ser un supuesto, cuando no se agotaron las oportunidades procesales para insistir en su testimonio.

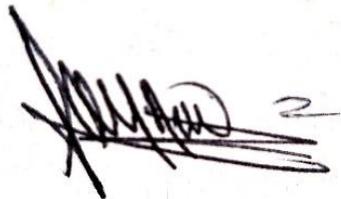
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

NO ACCEDER a la ilegalidad solicitada por parte del apoderado de la parte incidentalista.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO.